

**I CONGRESO REGIONAL ACADEMIAS
JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR**

**MESA N° 4 "CONTROL POLÍTICO Y
FUNCIONES JUDICIALES
DEL CONGRESO NACIONAL"**

**CONTROL POLÍTICO Y LAS FUNCIONES
JUDICIALES DEL CONGRESO NACIONAL**
RAFAEL BADELL MADRID

I CONGRESO REGIONAL
**ACADEMIAS JURÍDICAS
DE AMÉRICA DEL SUR**

 
DIRECTOR
Rafael Badell Madrid
Vicepresidente de la Academia de Ciencias
Políticas y Sociales de Venezuela

Mesa de debate No 4

**"Control político y funciones
judiciales del Congreso
Nacional"**

 
Antonio María Hernández
Miembro de Número de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales
de Córdoba

 
Humberto Sierra Porto
Miembro Correspondiente de la
Academia Colombiana de Jurisprudencia

 
Rubén Correa Freitas
Miembro de Número Fundador de la
Academia Nacional de Derecho
del Uruguay

 
Marisol Peña Torres
Miembro de Número de la Academia
de Ciencias Sociales, Políticas y Morales
del Instituto de Chile

CONTROL POLÍTICO Y LAS FUNCIONES JUDICIALES DEL CONGRESO NACIONAL* .

DR. RAFAEL BADELL MADRID**

SUMARIO

I. Presentación de la Mesa Nro. 4. II. Introducción. III. Control parlamentario. 1. Control sobre el poder ejecutivo. 2. Control parlamentario establecido en normas de rango legal (control por vía de ley). 3. Control sobre el poder judicial. 4. Tendencia constitucional a la disminución de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional. 5. Desconocimiento de las potestades de control de la Asamblea Nacional. IV. Referencias bibliográfica.

* Intervención en el I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur, realizado en la ciudad de Bogotá los días 5 y 6 de octubre del año 2023.

** Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular en la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

I. PRESENTACIÓN DE LA MESA NRO. 4

Gracias a la generosidad del señor presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Dr. Augusto Trujillo Muñoz, de los Miembros de la Mesa y de los señores Miembros de esa Academia, hemos tenido el gusto de participar en el **I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur**, realizado en la ciudad de Bogotá los días 5 y 6 de octubre del año 2023, impecablemente organizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia y con un altísimo nivel académico.

Allí tuvimos la oportunidad de compartir con notables académicos de la región en la discusión de tema de interés común. Concretamente, tuve el honor de presidir la Mesa Nro. 4 referida al **“El control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional”**.

En esa Mesa Nro. 4 participaron brillantes académicos de la región. Antonio María Hernández, Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y de Ciencias Sociales de Córdoba en Argentina, ofreció una visión general y estelar del tema, desde la perspectiva del derecho constitucional y formuló consideraciones generales sobre el presidencialismo en Latinoamérica.

Antonio María Hernández, es Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba UNC, Profesor Titular Plenario de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal, Profesor Honorario de la Universidad de Buenos Aires, Postdoctoral Senior Fellow de la State University of New York at Buffalo Law School, Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, Presidente Honorario de la Asociación Argentina

de Derecho Constitucional y Convencional Constituyente de la Nación en 1994.

El Dr. Humberto Sierra Porto, distinguido Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, también participó en la Mesa Nro. 4 donde se refirió al régimen de control del Congreso sobre el ejecutivo nacional, según lo dispuesto en la Constitución de Colombia de 1992 y, además, formuló consideraciones sobre el tema administrado al sistema interamericano.

El Dr. Humberto Sierra Porto es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Se desempeñó como Magistrado, vicepresidente y presidente de la Corte Constitucional Colombiana en el período comprendido entre 2004 a 2012. Desde 2013 es Juez de la Corte Interamericana de Justicia, en donde ha sido vicepresidente y presidente. Es profesor de Derecho Constitucional desde hace 30 años y director del departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

En representación de la academia de Uruguay contamos con la participación del notable jurista Dr. Rubén Correa Freitas, Miembro de Número Fundador de la Academia Nacional de Derecho del Uruguay, quien se refirió al régimen de control del Congreso sobre el ejecutivo nacional según lo dispuesto en la Constitución de Uruguay de 1967 y formuló interesantes comentarios y experiencias personales sobre su aplicación y virtualidad práctica en Uruguay.

El Dr. Rubén Correa Freitas es Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay. Magister en Educación de la Universidad de la Empresa, Catedrático de Derecho Constitucional. Ex Director del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay y fue Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de la Empresa.

Nos acompañó también en la Mesa Nro. 4 la distinguida Dra. Marisol Peña Torres, Miembro de Número de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile, quien explicó el régimen de control del Congreso sobre el ejecutivo nacional, según lo dispuesto en la Constitución de Chile de 1980 y su aplicación en Chile.

Además, compartió información muy valiosa y oportuna sobre la regulación del tema en el proyecto de Constitución.

La Dra. Marisol Peña Torres es Directora del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Profesora titular de Derecho Constitucional de las Universidades del Desarrollo y Pontificia Universidad Católica de Chile. Es Miembro Correspondiente Extranjera de las Academias Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y fue Ministra y ex Presidenta del Tribunal Constitucional de Chile.

Dentro de esta Mesa Nro. 4, además de ser su presidente, me correspondió formular consideraciones sobre el tema del control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional de acuerdo a lo previsto en la Constitución de Venezuela de 1999 y su aplicación práctica, lo cual paso a hacer a continuación.

II. INTRODUCCIÓN

1. Punto previo

Sabemos que Parlamento, en representación directa de la soberanía del pueblo, y como órgano fundamental en los sistemas constitucionales y democráticos modernos, ejerce, principalmente, la función legislativa, es decir, produce las normas tendientes a proteger y desarrollar los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y organizar y limitar el ejercicio del poder por parte de los órganos y entes del Estado; pero lleva adelante, también, una función contralora, tanto política como fiscal, que consiste en velar por la correcta aplicación de la ley por parte de los órganos del poder ejecutivo, a través de investigaciones, autorizaciones, aprobaciones, nombramientos y remociones de altos funcionarios, entre otros.

El papel del órgano parlamentario, como máximo representante de la soberanía y como principal contralor del ejercicio del poder público, es manifestación del sistema de pesos y contrapesos (*check and balance*), indispensable para la consolidación del principio de separación de poderes que debe garantizar el Estado constitucional para evitar el ejercicio arbitrario del poder público.

Esto fue, precisamente, lo que le correspondió desarrollar a la Mesa Nro. 4: el control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional.

III. CONTROL PARLAMENTARIO

En un sistema de separación rígida de poderes, al Congreso sólo le correspondería ejercer la función legislativa, sin embargo, en ningún sistema político ha sido posible confinar al parlamento a su función natural de elaborar la ley¹. En efecto, en el Estado de derecho, el parlamento tiene la necesidad de controlar la forma en la que el Poder Ejecutivo aplica la ley, pero además de controlar los actos del ejecutivo, así como de orientar la política del gobierno, constituyendo lo que el profesor Andueza llamó “diálogo entre gobierno y oposición”.

El control parlamentario se encuentra dentro de los mecanismos de control dispuestos por el Estado democrático de derecho, dirigidos a garantizar el apego a la legalidad y el buen funcionamiento de los órganos que ejercen el poder público, en especial del gobierno y de la administración pública (velando por los niveles de transparencia, calidad, eficiencia, efectividad y eficacia en la gestión pública)².

De forma que el control político es un “juicio de valor emitido por las Cámaras sobre un acto del poder ejecutivo nacional”. El control político comprende un juicio técnico y un juicio político, fundamentado en información recabada por el órgano parlamentario mediante preguntas, interpelaciones, mociones, encuestas, etc.; y además por las comisiones permanentes y de investigación del cuerpo parlamentario³.

El control parlamentario es de una importancia fundamental por cuanto contribuye al necesario balance del poder y responde a la idea del Parlamento como la “*expresión más rica y compleja de la voluntad*”

¹ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 65.

² Sobre los diversos mecanismos de control del Estado véase Jonathan García Nieves, “Sistemas de control sobre el Gobierno y la Administración pública”, videoconferencia dictada el 15 de julio de 2022, organizada por el Centro Latinoamericano de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CENLAE). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qgzZmkez0AY&t=24s>

³ *Ibidem*, p. 67.

*popular, siendo por lo tanto el órgano más representativo que puede ejercer un control o fiscalización de la actuación del ejecutivo*⁴, para que este no incurra en excesos, desviaciones u omisiones. En efecto, la representación de la ciudadanía que ejerce el Poder Legislativo Nacional implica que el gobierno, la Administración pública y los demás órganos que ejercen el poder público tengan la obligación de rendir cuentas ante aquél.

De manera que el Parlamento tiene la función esencial de examinar la actuación del gobierno y de la Administración pública, así como las acciones que están planificando adoptar, con el fin último de verificar, corroborar, vigilar y controlar que la misma esté ceñida a las normas y principios consagrados en el ordenamiento jurídico, pero también a los criterios de oportunidad y conveniencia que deben seguirse para alcanzar los fines del Estado⁵. Esta función se traduce en la posibilidad de influir e impedir tales acciones de gobierno, más no de decidir las ni de impulsarlas, visto que ello supone competencias propias del gobierno que el parlamento no podría rebasar ni sustituir⁶.

Tengamos en cuenta que en la Constitución de Venezuela de 1830 y en las siguientes se consagró un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del autor de un acto irregular. Se trataba de un denominado “juicio político” dispuesto para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que emitió “órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes” (artículo 186 de la Constitución de 1830), y que consistía en una acusación que podía partir de un individuo, de un miembro de la Cámara de Representantes con el apoyo de otro, o de una corporación, como las diputaciones provinciales”, a quienes la Constitución atribuía expresamente el deber de “*informar a la Cámara de*

⁴ Gutenberg Martínez Ocamica, *Fiscalización parlamentaria y comisiones investigadoras*, Editorial Jurídica de Chile . Andrés Bello, 1998, pp. 14 y 15. Cit. en Ramón Guillermo Aveledo, *Parlamento y democracia*, Fundación para la Cultura Urbana, Caracas, 2005. pp. 288 y 289.

⁵ Eloisa Avellaneda, *El control parlamentario sobre el gobierno y la administración pública*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, pp. 27 y 29, cit. en Ramón Guillermo Aveledo, *Parlamento y democracia*, ob. cit., p. 289.

⁶ Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho parlamentario*, México, 1994, pp. 140-141, cit. en Ramón Guillermo Aveledo, *Parlamento y democracia*, ob. cit., p. 290.

Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas” (artículo 160.V, Const. 1830)⁷.

Recibida la acusación la Cámara de Representantes decidía si había lugar a la formación de causa. Si la encontraba fundada, pasaba la causa al Senado para que juzgara, quedando de hecho el acusado suspendido de su cargo. Igualmente, se confió al Congreso la facultad de interpretar la Constitución, dándole así un poder de constituyente secundario. La interpretación se hacía preceder de las “formalidades establecidas para la formación de las leyes” (artículo 224, Const. 1830).

Con el desarrollo del principio de la supremacía constitucional y la creación de cortes o tribunales especializados en materia constitucional, en lugar de este juicio político, prevaleció el control jurisdiccional de control de la constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Constitucional y por los tribunales de la República⁸.

De conformidad con el artículo 187.1 de la Constitución de 1999, el órgano legislativo tiene la función esencial de legislar sobre todas las materias de competencia nacionales y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del poder nacional. Además, le corresponde al parlamento ejercer funciones de control sobre el gobierno y la Administración pública nacional, en los términos consagrados en la Constitución y la ley, de conformidad con el artículo 187.3 de la Constitución.

1. Control sobre el Poder Ejecutivo

El régimen de control del órgano legislativo respecto del órgano ejecutivo puede ser concebido de forma más o menos amplia según lo disponga la Constitución y eso impacta el principio de separación de los poderes. Puede ser un sistema de control “cerrado”, cuando las atribuciones de control del órgano legislativo quedan listadas de manera taxativa por la Constitución. Ese era el modelo que seguía la Constitución

⁷ José Guillermo Andueza, *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022. pp. 76 y 77.

⁸ Véase Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Torino, Caracas, 2020. pp. 146 y ss.

de 1961, cuyo artículo 139 establecía: *“El Congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos en esta Constitución.”*

Otra modalidad de control, con mayor incidencia en la separación de poderes como base constitucional de la organización del Estado, y que podemos llamar *“abierto a lo que disponga la ley”*, es el sistema conforme al cual los poderes de control del órgano legislativo sobre la administración vienen expresados, primero por la Constitución, pero abierto a otras formas de control definidas por la ley. Ese es el modelo establecido en la Constitución de 1999, en el artículo 187.3, el cual prevé como competencia de la Asamblea Nacional *“ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley”*.

Vemos como entonces era la intención del constituyente dotar a la Asamblea Nacional de suficientes poderes de control frente a la particular suma de funciones del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, la Constitución buscó plasmar un sistema de gobierno semipresidencial o semiparlamentario -y así lo admite la propia Exposición de Motivos- en el que se controla la acción del gobierno con cierto aval del Poder Legislativo, destacando que:

Esta relación entre la Asamblea Nacional y el vicepresidente se ha consagrado para permitir un clima de mayor comunicación entre el Legislativo y el Ejecutivo, que posibilite el acuerdo consensuado de políticas públicas y la colaboración general de los Poderes en el cumplimiento de los fines y propósitos del Estado.

De esta disposición constitucional surgen entonces los controles que ejerce la Asamblea Nacional frente al poder ejecutivo y, también, frente al poder judicial.

Cierto entonces que le corresponde al poder legislativo no sólo dictar leyes, sino también ejercer el control político sobre el gobierno y la Administración pública, que implica entre otras las siguientes facultades:

1. Dictar voto de censura a los ministros y al vicepresidente conforme al artículo 187.10 de la Constitución.

2. Autorizar al ejecutivo nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley según lo dispuesto en el artículo 187.12 *eiusdem*.
3. Autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros de conformidad con el artículo 187.13 constitucional.
4. Autorizar la salida del presidente de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos tal como lo prevé el artículo 187.17 de la Constitución.
5. Realizar interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias sobre la actividad de los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 222 constitucional.
6. Declarar el abandono del cargo del presidente de la República de conformidad con el artículo 233 de la Constitución.
7. Aprobar el Plan de Desarrollo Nacional según el artículo 236.18 *eiusdem*;
8. Recibir el mensaje anual del presidente de la República de conformidad con el artículo 237 constitucional.
9. Ejercer control sobre estados de excepción conforme a lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*.
10. Ejercer el control presupuestario⁹.
11. Controlar la política exterior¹⁰.
12. Ejercer control sobre los contratos de interés público nacional, estatal y municipal¹¹.
13. Ejercer control sobre leyes habilitantes¹².
14. Controlar el nombramiento, designación y destitución de funcionarios del Estado: designación de los rectores del Consejo

⁹ Aprobación legal del presupuesto anual (artículo 313 y 311) y aprobación de créditos adicionales al presupuesto (artículos 236.13 y 314).

¹⁰ Control sobre los tratados convenios internacionales celebrados por el órgano ejecutivo (artículos 154 y 187.18).

¹¹ Artículos 150 y 187.9 de la Constitución.

¹² Artículos 203 y 236.8 de la Constitución.

Nacional Electoral (CNE) según el artículo 296 *eiusdem*; autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes, según lo dispuesto en los artículos 187.14 y 236.15 de la Constitución; designación y destitución de los titulares del Consejo Moral Republicano conforme a lo previsto en el artículo 279 constitucional.

15. Por lo que se refiere al control sobre el poder judicial tengamos en cuenta la facultad de la Asamblea Nacional para la designación y destitución de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con el artículo 265 de la Constitución y también la potestad que tiene de autorizar la continuación del enjuiciamiento del presidente de la República -hasta sentencia definitiva- por parte del Tribunal Supremo de Justicia, según el artículo 266.2 *eiusdem*.

1.1. Control sobre el gobierno y la administración pública (artículo 187.3)

La Constitución define los mecanismos por medio de los cuales la Asamblea Nacional podrá ejercer tal control.

1.1.1. Voto de censura a los ministros y al vicepresidente (artículo 187.10)

Dispone el texto constitucional que la moción de censura, que implica destitución del vicepresidente ejecutivo o del ministro de que se trate¹³, sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados.

Esta atribución concreta la existencia de instituciones típicas del régimen parlamentario dentro del régimen presidencialista adoptado por el sistema constitucional venezolano. Consiste en el principal instrumento de control político ejercido por el órgano legislativo sobre la actividad del gobierno y constituye un juicio de valor emitido por la Asamblea Nacional sobre un acto del poder ejecutivo nacional y que

¹³ Artículo 187.10 de la Constitución.

puede acarrear incluso la remoción de un ministro o del vicepresidente ejecutivo.

En efecto, en cuanto a este último, el artículo 240 constitucional predica que la aprobación de una moción de censura al vicepresidente ejecutivo, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción y en este caso el funcionario removido no podrá optar al cargo de vicepresidente ejecutivo o de ministro por el resto del período constitucional.

Sin embargo, ha de observarse que la Constitución incluye la posibilidad a cargo del presidente de la República -y como mecanismo de balance a tan fuerte facultad de la Asamblea- para disolver el órgano legislativo a consecuencia de la remoción del vicepresidente ejecutivo en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional. El decreto de disolución conllevará la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a la disolución¹⁴.

Interesa subrayar que el artículo 240 ha incluido, en su segundo párrafo, una disposición que vacía de contenido ese control. Además, nótese que a este control del poder ejecutivo no se contraponen control alguno del poder legislativo, quien no puede interferir sobre el período presidencial.

De otra parte, resaltamos, como lo hizo el profesor José Guillermo Andueza, que *“la necesidad de obtener un voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes para que la censura acarree la remoción del ministro hace ineficaz, en la práctica esta arma de control”*.

De forma que, para el momento en que el profesor Andueza publicó su muy conocida obra intitulada “El Congreso”, en 1975, no se conocía el caso de un ministro que hubiera sido censurado por las dos

¹⁴ Los Ministros por su parte son responsables de sus actos de conformidad con la ley y la Constitución. Se trata de una responsabilidad política, en virtud de la cual deberán presentar, dentro de los sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión de su despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad a lo establecido por la ley. La Asamblea ejercerá un control político sobre la gestión de estos colaboradores del Presidente de la República y en tal sentido la aprobación de una moción de censura por votación *no menor de las tres quintas partes de los integrantes* presentes en la Asamblea Nacional implica su remoción por lo que el funcionario removido no podrá optar al cargo de Ministro o de Vicepresidente Ejecutivo por el resto del período Presidencial.

terceras partes de los diputados presentes¹⁵, como tampoco se le conoce hoy en día.

1.1.2. Autorización al ejecutivo nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación (artículo 187.12)

Dispone el artículo 187, numeral 12 de la Constitución, la facultad de la Asamblea Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

Disponía Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional¹⁶ al respecto en el artículo 23 que “*Los bienes inmuebles pertenecientes a la Nación no pueden ser enajenados sin previa y expresa autorización del Congreso, dada con conocimiento de causa*”, pero que, cuando se tratara de terrenos adyacentes o próximos a algunas poblaciones de la República, podrá el ejecutivo nacional otorgar hasta dos mil quinientas hectáreas con destino exclusivo a ejidos municipales, siguiéndose en la adjudicación un procedimiento análogo a que con respecto a terrenos baldíos establece para el mismo fin la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Sin embargo, el título I de dicha Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, donde se encontraba el mencionado artículo 23, fue derogado por la Ley Orgánica de Bienes Públicos¹⁷, que regula en el artículo 94 la autorización para enajenar bienes disponiendo que:

Artículo 94. En cualquier caso, la enajenación de los bienes propiedad del Sector Público Nacional regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, deberá contar con la autorización previa de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, sin que sea necesaria la autorización por parte de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando fuere el caso; ni ninguna otra autorización, en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional. Cuando los bienes a enajenar fueren

¹⁵ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit., p. 67.

¹⁶ Gaceta Oficial número 1.660 Extraordinario del 21 de junio de 1974.

¹⁷ Decreto N° 1.407, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en Gaceta Oficial número 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

acciones u otros títulos valor, no serán necesarias las autorizaciones a que se refiere la Ley en materia de mercados de valores.

Es decir que esta ley restringe el control parlamentario de autorización sobre las enajenaciones “*en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional*”, requiriendo únicamente en esos casos la autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, que es un órgano de la Superintendencia de Bienes Públicos “*facultado para autorizar la enajenación de los Bienes Públicos que sean propiedad, o que se encuentren adscritos a alguno de los órganos o entes que conforman el Poder Público Nacional, en todas sus instancias*”, que está conformado por el Superintendente de Bienes Públicos, quien presidirá la misma, y cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, de libre elección y remoción del Presidente de la República (artículo 39 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos).

1.1.3. Autorización a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros (artículo 187.13)

Por su parte, el numeral 13 del artículo 187 constitucional, otorga a la Asamblea Nacional la facultad de autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

Al respecto, véase también el artículo 149 *eiusdem* que establece que los funcionarios públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional; norma que se reproduce en el artículo 34.4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública que prohíbe a los funcionarios públicos -“*Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos*”- “*aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional*”.

En otros países, como es el caso de Colombia, este control sobre la aceptación de cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros por parte de los funcionarios públicos está encomendado a la rama ejecutiva y no a la legislativa. En este sentido, el artículo 129 de

la Constitución de Colombia de 1991 dispone que *“Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.”*.

1.1.4. Autorización para la salida del presidente de la República del territorio nacional (artículo 187.17)

La Asamblea Nacional tiene como potestad contralora sobre el ejecutivo nacional la autorización de la salida del presidente de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos, de conformidad con el artículo 187.17 de la Constitución.

Esta facultad se reitera como obligación para el presidente de la República en el artículo 235 de la Constitución según el cual *“La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos”*.

El control parlamentario sobre las ausencias del presidente de la República en el país es un rasgo común de los sistemas semipresidenciales o semiparlamentarios, en los que se faculta al Parlamento o Congreso a vigilar la permanencia del presidente en el ejercicio de su cargo. Incluso en algunos ordenamientos constitucionales la ausencia del presidente en el respectivo país, por más de un periodo determinado, sin la debida autorización del órgano legislativo, acarrea la pérdida o abandono de su cargo.

En este sentido, la Constitución de Brasil de 1988 dispone en el artículo 83 que *“Bajo pena de pérdida del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del país por un periodo mayor de quince días sin autorización del Congreso Nacional”*.

De igual forma, el artículo 196 de la Constitución de Colombia señala que *“El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.”*

Por último, véase el artículo de la Constitución de Nicaragua de 1987 que establece que “(...) *La salida del país del Presidente sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de su cargo*”.

1.1.5. Interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias sobre la actividad de los funcionarios públicos (artículo 222)

El artículo 222 señala que “*La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: Las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento*”.

Este dispositivo normativo comprende una serie de mecanismos o instrumentos que la Asamblea Nacional puede realizar para ejercer control sobre el gobierno y sobre la administración pública¹⁸, como lo son las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias, entre otros.

En primer lugar, las interpelaciones son el procedimiento de información y de control más utilizado en los sistemas parlamentarios y consisten en una petición dirigida a un ministro por un diputado “para que explique su conducta o exponga la política seguida por su despacho”. Esa interpelación tiene como finalidad promover un debate general sobre la política del gobierno o sobre la conducta del ministro, que puede derivar de una parte, en un voto de censura contra el ministro o de un voto de satisfacción¹⁹. Se trata de un medio normal o común de información y control, especialmente en los regímenes parlamentarios.

¹⁸ En efecto, en relación con el poder ejecutivo, debemos señalar que en él concurren dos categorías de órganos: los que integran la Administración y los que, además, integran el Gobierno. Todo funcionario que se incorpore a la estructura orgánica del Gobierno participa en la conducción política del Estado pero también ejerce funciones propias de la Administración: el Presidente y los Ministros, por ejemplo. Por el contrario, hay órganos que, integrados en la Administración, no participan de la naturaleza de Gobierno.

¹⁹ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit. pp. 68-69.

De otra parte, las preguntas constituyen, al igual que las interpelaciones, una forma de procedimientos de control e información, pero se diferencian de estas por cuanto no comportan ni derivan en una sanción. En efecto, las preguntas son solicitudes de declaraciones a los ministros sobre determinados hechos, las cuales, dependiendo de lo que disponga el diputado que desee preguntar, deberán ser respondidas por escrito o de forma oral²⁰.

En cuanto a las investigaciones, estas tienen por objeto la recopilación de datos, testimonios e informes técnicos con el fin de emitir un juicio político fundamentado sobre un asunto en particular. En este particular, los funcionarios están obligados a suministrar al parlamento las informaciones y los documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. La función investigativa no comprende un mecanismo de control propiamente dicho, sino un medio para determinar la necesidad del control. En efecto, la investigación, por ejemplo, no suspende el ejercicio de las funciones del funcionario o del ministro investigado, tampoco paraliza el procedimiento administrativo del acto que investiga; pero la investigación puede resultar en la recopilación de una serie de elementos de juicio para ejercer el control político²¹.

El artículo 223 de la Constitución también establece la potestad investigativa del órgano parlamentario, de forma independiente a las funciones de control político a las que se refiere el artículo 222 antes citado. En efecto, de conformidad con el artículo 223 de la Constitución:

Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento.

Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los y las particulares, a quienes se les respetarán los derechos y garantías que esta Constitución reconoce.

²⁰ *Ibidem*, p. 69.

²¹ *Ibidem*, p. 70.

En criterio del profesor Jesús María Casal, esta potestad investigativa a que se refiere el precitado artículo 223 constituye “*una posibilidad para emplear un medio de información para solicitar al órgano correspondiente del poder público, sea o no parte del Gobierno o la administración pública nacional, o a los particulares, la documentación o datos que requiera, mediante una comparecencia u otros instrumentos*”.

De manera que “*Una cosa es la función de control de la Asamblea Nacional que se ejerce sobre el Gobierno y la Administración Pública y otra es la facultad de investigación y los correspondientes instrumentos de información que pueden abarcar a cualquier funcionario público e incluso a los particulares, en los términos del artículo 223 de la Constitución, siempre que la investigación adelantada o la información solicitada se inscriba en el marco constitucional de atribuciones de la Asamblea Nacional*”²².

Podemos encontrar normas análogas sobre las potestades investigativas del Parlamento en el derecho comparado. Así, por ejemplo, el reglamento del Congreso de México establece en el artículo 89 que las comisiones, por medio de su presidente, podrán solicitar a los archivos y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen pertinentes para el despacho de los negocios, y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refiere no sea considerado como secreto. En caso de negativa o retraso en la proporción de dichas copias en plazos pertinentes, las comisiones podrán dirigirse oficialmente en queja al Presidente de la República²³.

De otra parte, en el caso argentino, se concreta a través de las llamadas “interpelaciones” a los ministros del poder ejecutivo, que en

²² Jesús María Casal, *Asamblea Nacional. Contribuciones democráticas y obstáculos institucionales a la reinstitucionalización*. segunda edición ampliada. Abediciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021. pp. 50 y 51.

²³ Sobre esta norma, relativa a la petición de información, Fernando Santaolalla señaló que: “*su finalidad es proporcionar información a través de un procedimiento que se deja a la iniciativa de los diputados singulares, bien actuando con el previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario. La solicitud se tramita a través del Presidente del Congreso, y la Administración requerida debe remitir la documentación solicitada en el plazo no superior a treinta días, o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impiden*”. V. Fernando Santaolalla, p. 25., cit. en Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho Parlamentario*, primera edición, tercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p. 276.

rigor de verdad son requerimientos de “explicaciones e informes” (artículo 71 de la Constitución de Argentina).

En definitiva, estas peticiones de información tienen como finalidad permitir al parlamentario ilustrarse más sobre un asunto que ya conoce, logrando el propósito “*de que los parlamentarios dispongan de múltiples y eficaces instrumentos para desarrollar una labor objetiva y constructiva durante su gestión*”²⁴.

1.1.6. Declaratoria del abandono del cargo del presidente de la República (artículo 233)

El artículo 233 de la Constitución, relativo a las faltas absolutas del presidente de la República, como lo son su muerte, su renuncia, o su destitución, establece que dicha falta debe ser controlada (decretada) mediante sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, dispone que la incapacidad física o mental permanente del presidente de la República, también como supuestos de faltas absolutas, debe ser certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional.

Por último, establece el artículo 233 de la Constitución que el abandono del cargo de presidente de la República, así como la revocación popular de su mandato, debe ser declarado como tal por la Asamblea Nacional.

La declaratoria de abandono del cargo, como causal de falta absoluta del presidente de la República, tiene como consecuencia la remoción de su cargo. Ahora bien, la Constitución determina diversos supuestos dependiendo del momento del periodo en que sea declarada la falta absoluta:

- i. Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente, se encargará de la Presidencia de la República el presidente de la Asamblea Nacional.

²⁴ Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho Parlamentario*, ob. cit. p. 277.

- ii. Si la falta absoluta del presidente de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente, se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente Ejecutivo. En los casos anteriores (i y ii) el nuevo presidente completará el período constitucional correspondiente.
- iii. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el vicepresidente ejecutivo asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

1.1.7. Aprobación del Plan de Desarrollo Nacional (artículo 236.18)

Como mecanismo de control sobre la actividad del gobierno, el artículo 236, numeral 18, otorga la facultad a la Asamblea Nacional de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo formulado por el presidente de la República, antes de su ejecución.

Este control fue introducido en la Constitución de 1999, mientras que la Constitución de 1961 no contemplaba ningún mecanismo de control parlamentario sobre la elaboración, aprobación y ejecución del Plan de la Nación.

La única mención constitucional sobre dicho plan estaba contenida en el artículo 191 de la Constitución de 1961 que regulaba la materia relativa al mensaje presidencial; señalaba la norma que, en su mensaje, el presidente “expondrá los lineamientos del plan de desarrollo económico y social de la Nación”. Ahora bien, dicho mensaje, como era en la práctica, no era objeto de discusión, por lo que se deducía que era función única y exclusiva del presidente de la República la elaboración como la aprobación de dicho plan.

1.1.8. Recepción del mensaje anual del presidente de la República (artículo 237)

De igual forma, para controlar al ejecutivo nacional, la Asamblea Nacional debe recibir todos los años, dentro de los diez primeros días

siguientes a la instalación de dicho órgano, en sesiones ordinarias, un mensaje del presidente de la República en el que dé cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

1.1.9. Control sobre estados de excepción (artículos 337, 338 y 339)

Debido a la repercusión de la declaratoria de estado de excepción por el poder ejecutivo, en cuanto a restricción temporal de las garantías consagradas en la Constitución y el reforzamiento de sus competencias, esta dispone expresamente de un procedimiento para dictar los decretos de estado de excepción, en el que medie la participación y control del poder ejecutivo, el poder legislativo y poder judicial.

En efecto, tal como lo señala la Exposición de Motivos de la Constitución:

(...) dada la trascendencia de la decisión correspondiente, se prevé la intervención de los tres Poderes clásicos en la declaración de los estados de excepción: en virtud de la urgencia que los caracteriza, se faculta al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para dictar el Decreto respectivo, pero se prescribe su remisión a la Asamblea Nacional, la cual, como instancia deliberante y representativa por excelencia de la soberanía popular, puede revocarlo si estima que las circunstancias invocadas no justifican la declaración de un estado de excepción o si considera que las medidas previstas para hacerle frente son excesivas.

(...)

A lo anterior se suma un control judicial automático atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual habrá de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del estado de excepción y de lo establecido en el decreto que lo declaró, a menos que la Asamblea Nacional, o la Comisión Delegada, haya revocado previamente ese decreto.

El Decreto por medio del cual se declara el estado de excepción es uno de los actos del Poder Público más delicados en la vida institucional del país, dado que permite restringir, por el poder ejecutivo

garantías, ciudadanas sobre derechos que de otro modo sólo podría restringir la Asamblea Nacional, de modo que el ordenamiento jurídico establece determinados requisitos de fondo y de forma que debe cumplirse²⁵.

Así pues, en primer lugar, el estado de excepción debe ser dictado por el presidente en Consejo de ministros. Segundo, debe ser presentado dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación. Además, debe ser remitido también a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado (artículo 339 de la Constitución).

En cuanto al procedimiento para la prórroga de los estados de excepción, la Constitución dispone que el presidente de la República podrá solicitar la prórroga por un plazo igual al de la duración del decreto (artículo 339), y que es a la Asamblea Nacional a quien le corresponde la aprobación de dicha prórroga (artículo 338).

Ahora bien, es la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción²⁶ (LOEE) la que determina el procedimiento para el control del órgano parlamentario del decreto presidencial, el cual inicia con la remisión por el presidente de la República a la Asamblea Nacional del decreto que declare o prorrogue el estado de excepción, dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel que haya sido dictado, con el objeto de que sea considerado, evaluado, y de ser el caso, aprobado (artículo 26 de la LOEE). Según la LOEE, en el caso de que el presidente omitiere el mandato de remisión dentro de los ocho días, la Asamblea Nacional deberá pronunciarse de oficio.

El decreto debe ser aprobado por la mayoría de los diputados presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las 48 horas de haberse hecho público el decreto (artículo 27 de la LOEE), excepto cuando el decreto haya sido remitido durante un

²⁵ Carlos García Soto, “Notas sobre el ámbito y requisitos del estado de excepción”, en *Revista de Derecho Público* Nro. 143-144, julio-diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015. Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2015/09/CGS-%C3%81mbito-y-requisitos-del-Estado-de-excepci%C3%B3n.pdf>

²⁶ Gaceta Oficial número 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001.

receso de la Asamblea Nacional, caso en el cual, decidirá la Comisión Delegada de conformidad con la LOEE²⁷.

De no pronunciarse la Asamblea Nacional dentro de los ocho días siguientes a la recepción del decreto, este se entenderá aprobado.

El estado de excepción será aprobado o no aprobado mediante acuerdo dictado por la Asamblea Nacional, el cual entrará en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible (artículo 30 de la LOEE).

Sin la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión especial de la Asamblea Nacional, el decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, es inconstitucional (artículo 27 de la LOEE) y nulo.

1.2. Control presupuestario (artículos 311, 313 y 314)

El control presupuestario de la Asamblea Nacional, tal y como está previsto en la Constitución es muy amplio e incluye la regulación, por medio de la ley, del marco plurianual para la formulación presupuestaria, los límites al endeudamiento público, las operaciones de crédito público, entre otras.

El control financiero del órgano parlamentario constituye un control previo sobre la política que va a desarrollar el ejecutivo nacional y “*consiste en conseguir que en la aplicación de la política se observe la debida economía*”²⁸.

²⁷ Artículo 28. Si el decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumente el número de garantías, se dicta durante el receso de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República lo remitirá a la Comisión Delegada, en el mismo término fijado en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29. La Comisión Delegada sólo podrá considerar la aprobación del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga, o aumento del número de garantías, si le resulta imposible, por las circunstancias del caso, convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley o si a la misma no concurriere la mayoría absoluta de los diputados.

²⁸ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit., p. 71.

En el sentido anterior, el ejecutivo nacional debe presentar a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento (artículo 311 de la Constitución).

Al respecto véase la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público²⁹, que establece que el ejecutivo nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, antes del 15 de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación (artículo 30).

Asimismo, dispone la mencionada Ley que el Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión- financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período, todo ello según dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

De otra parte, es facultad de la Asamblea Nacional fijar, también mediante la ley, los límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública (artículo 312 de la Constitución).

Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial debe indicar las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto (artículo 312 de la Constitución).

²⁹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial número 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

1.2.1. Aprobación legal del presupuesto anual (artículo 313 y 311)

La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley de conformidad lo establece el artículo 311 de la Constitución. El ejecutivo nacional debe presentar a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, el proyecto de Ley de Presupuesto deberá ser presentado por el ejecutivo nacional a la Asamblea Nacional antes del 15 de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere el artículo 31 de dicha Ley³⁰, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y

³⁰ Artículo 31. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República, presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince (15) de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la Ley de Presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la expiración de las diferencias ocurridas en materia de recursos, egresos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de Ley de Presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto. La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince (15) de agosto de cada año.

aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Si el poder ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional tiene además la facultad de alterar las partidas presupuestarias, pero no puede autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este control sobre el presupuesto está consagrado en el artículo 74, sección IV, según el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados “Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación”.

1.2.2. Aprobación de créditos adicionales al presupuesto (artículos 236.13 y 314)

Por disposición expresa de la Constitución (artículo 314), no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. En el sentido anterior, sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

1.3. Control sobre contratos de interés público nacional, estatal y municipal (artículos 150 y 187.9)

Los contratos de interés público son aquellos celebrados -directa o indirectamente- por la administración pública nacional, estatal y municipal -central y descentralizada funcionalmente-, con otro sujeto de derecho, cuyo objeto es determinante o esencial para la realización de los fines y cometidos del Estado venezolano y que implican la asunción de obligaciones o compromisos que involucran la vida económica y social del Estado.

En efecto, los contratos de interés público son aquellas contrataciones: (i) realizadas por el Estado, a través de sus entes territoriales, República, Estados o Municipios, e inclusive, de su administración funcionalmente descentralizada, empresas del Estado, institutos autónomos, asociaciones civiles y fundaciones; (ii) tienen un objeto determinante para la realización de los fines y cometidos del Estado; (iii) tienen una incidencia considerable por su magnitud en los intereses, la economía y finanza del Estado; (iv) trascienden las facultades de disposición del órgano, ente o persona jurídico-pública contratante; (v) tienen incorporada una cláusula de inmunidad de jurisdicción (conocida como cláusula calvo); y, (vi) en razón de todo lo anterior, están regidos por normas de derecho público desde la etapa previa a su formación (autorización y aprobación de la Asamblea Nacional; opinión de la Procuraduría General de la República), como en su ejecución (cláusulas exorbitantes), y revisión (inmunidad de jurisdicción)³¹.

Respecto de estos contratos de interés público el artículo 150 de la Constitución dispone lo siguiente:

La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Por su parte, en el artículo 187, numeral 9, de la Constitución se establece que:

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:
(...)

³¹ Véase en Rafael Badell Madrid, “Contratos de Interés Público”, en *Revista de Derecho Público* N° 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. pp. 9-42.

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

De los precitados artículos de la Constitución se desprende el sometimiento de la celebración de los contratos de interés público a la aprobación de la Asamblea Nacional en dos supuestos.

En primer lugar, en aquellos contratos de interés público nacional que la ley determine, y, en segundo lugar, los contratos de interés público nacional, estatal o municipal, celebrados con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

De esta regulación constitucional de los contratos de interés público (artículos 150 y 187.9) se desprende el control parlamentario que impone la Constitución sobre contrataciones que exceden la gestión ordinaria de la administración, es decir, la creación de una categoría contractual especial sujeta a un régimen excepcional de aprobación parlamentaria, la cual surge del principio de separación de los poderes y de la noción misma del control de la actividad administrativa.

En efecto, esta aprobación de la Asamblea Nacional ha sido dispuesta por la Constitución como garantía del principio de separación de poderes propio del Estado de derecho, que constituye, junto a la protección de los derechos de los ciudadanos, uno de los presupuestos base de cualquier democracia auténtica y que articula un sistema de frenos y contrapesos que impide que el poder sea ejercido de forma abusiva³².

Es con ocasión de esta colaboración y el necesario control de las distintas ramas del poder público, que se concibe la necesidad de un control parlamentario para la aprobación de la actividad excepcionalmente contractual de la administración.

En ese sentido, reiteramos que *“los contratos de interés público que requieren aprobación de la Asamblea Nacional son una categoría especial y excepcional de los contratos administrativos, cuyo objeto se vincula directa e indisolublemente con una prestación que afecta el*

³² Juan C. Cassagne, *El Estado populista*, Editorial B de F, Euros Editores, Monte Video - Uruguay, Buenos Aires - Argentina, 2017. pp. 33-34.

*interés colectivo y que, por ello, trasciende las facultades de disposición de un órgano, ente o persona jurídico-pública; en otras palabras, un contrato tan importante para el país que todos los ciudadanos, a través de sus representantes políticos integrados en la Asamblea Nacional, deben emitir un juicio sobre su aprobación”*³³.

Así pues, *“dentro de los mecanismos de control de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público que celebre el Ejecutivo Nacional se encuentra su aprobación, como condición de validez de la contratación”*³⁴.

En este sentido, la Doctrina de la Procuraduría General de la República ha dispuesto que dentro de los contratos de interés público, *“... las operaciones de crédito público, (...), están sometidas para su celebración a la autorización por parte de la Asamblea Nacional, lo cual constituye un mecanismo de control del Poder Legislativo frente a las operaciones de endeudamiento del sector público”*³⁵.

Es por ello que, para asegurar el control sobre los contratos de interés público nacional, estatal y municipal, la competencia de la Asamblea Nacional en materia de aprobación es *“irrenunciable, intransferibles, improrrogable y no puede ser relajada por convenciones, decretos u otros actos jurídicos”*.

En contravención con lo anterior, el Decreto Presidencial Nro. 2.323 de fecha 13 de mayo de 2016³⁶, que declaró el estado de excepción y de emergencia económica en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, pretendió relajar dicha aprobación parlamentaria y, en su artículo 5, numeral 2, dispuso que quedaba a discreción del Presidente de la República la aprobación y suscripción por parte del ejecutivo nacional de contratos de interés público para la obtención de

³³ Luis Fraga Pittaluga, *El arbitraje en el Derecho Administrativo*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2000, p. 133.

³⁴ Vid. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, “Acuerdo sobre el respeto de las facultades propias e intransferibles de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público que suscriba el ejecutivo nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela”, de fecha 26 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/>

³⁵ Oficio Nro. G.G.A.J 0717 de fecha 29 de agosto de 2002. Consultado en “Contratos de interés público nacional. Formalidades. Líneas de crédito rotativo. Generalidades. Operaciones de crédito público. Generalidades.”, *Doctrina de la Procuraduría General de la República* 2001-2002, Fundación Procuraduría General de la República, Caracas, enero 2003. p.97.

³⁶ Gaceta Oficial número 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016.

recursos financieros, asesorías o aprovechamiento de recursos estratégicos para el desarrollo económico del país, sin sometimiento a autorizaciones o aprobaciones de otros poderes públicos.

Ante este decreto, la Asamblea Nacional se pronunció mediante el *“Acuerdo sobre el respeto de las facultades propias e intransferibles de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público que suscriba el ejecutivo nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela”* de fecha 26 de mayo de 2016, rechazando dicho artículo y además *“recordando”* que:

(...) serán absolutamente nulos los contratos de interés público nacional, estatal o municipal que celebre el Ejecutivo Nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela sin la aprobación de la Asamblea Nacional; así como otros contratos de interés público nacional que suscriba sin esta aprobación fuera de los casos exceptuados por la ley”.

La intervención de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público no solo comprende la facultad para aprobarlos o desaprobarlos, sino que además implica la potestad de fijar condiciones especiales para su celebración en relación con la nacionalidad de los contratantes, su domicilio, la exigencia de garantías especiales u otras, tales como experiencia, condiciones financieras, entre otras.

De manera que la consecuencia jurídica de la falta de autorización por parte de la Asamblea Nacional de los contratos de interés público nacional es la nulidad absoluta de estos. En efecto, la autorización para la celebración de estos tipos de contratos es un requisito *sine qua non* para su validez, de forma que, si no cuenta con ella, se reputará nulo e inexistente.

Con claridad la Constitución de Bolivia dispone en el artículo 362 sobre los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, un ejemplo de nulidad por falta de autorización parlamentaria de contratos de interés nacional, en los siguientes términos: *“II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no*

obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.” (resaltado añadido).

1.4. Control en la política exterior

1.4.2. Control sobre los tratados y convenios internacionales celebrados por el órgano ejecutivo (artículos 154 y 187.18)

Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el presidente de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al ejecutivo nacional.

Esta aprobación legislativa es un acto emanado del órgano legislativo y se realiza a través de una ley en sentido formal, denominada ley especial aprobatoria del tratado internacional, que se publica en la Gaceta Oficial de la República ingresando de esta forma como norma de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento jurídico venezolano.

Ahora bien, dispone el artículo 217 de la Constitución que la oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del ejecutivo nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República. En el mismo orden, el artículo 236.4 de la Constitución establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, “*Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales*”.

De esta forma, aunque es competencia del Presidente de la República expresar la voluntad del poder ejecutivo para la celebración de los tratados, requiere la realización de varias etapas “*que exigen la intervención de voluntades correspondientes a órganos estatales diferentes y que culminan cada una con un acto determinado*”³⁷.

³⁷ Fermín Toro Jiménez, *Manual de Derecho Internacional Público*, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975. pp. 91 y ss.

Una de estas etapas es, precisamente, la aprobación legislativa, definida como “*el acto jurídico mediante el cual el órgano legislativo confirma la voluntad del órgano ejecutivo de obligarse en los términos estipulados en el proyecto de tratado y concurre a la formación del consentimiento del Estado en el negocio jurídico dentro de la esfera internacional, completando la voluntad expresada por el órgano ejecutivo en la celebración del tratado*”³⁸.

La intervención de la voluntad del principal órgano representativo de la voluntad popular es esencial para la formación y válida celebración de tratados internacionales, especialmente sirve de garantía y control del respeto de los derechos humanos y de los principios y valores constitucionales que no pueden ser vulnerados por la celebración de ningún tratado o convenio internacional.

1.5. Control sobre leyes habilitantes (artículos 203 y 236.8)

El ejercicio de la función legislativa por parte del presidente de la República, en Consejo de ministros, precisa de la previa delegación legislativa, efectuada a su favor por parte de la Asamblea Nacional mediante ley habilitante, según los artículos 203, último aparte; y, 236, numeral 8 y primer aparte.

En efecto, la Constitución en su artículo 236 concede al presidente de la República la atribución para “*8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley*”, en Consejo de ministros, mientras que dispone en su artículo 203 que “*Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de Ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.*”

1.6. Control en el nombramiento, designación y destitución de funcionarios del Estado

La elección de los integrantes de los órganos que ejercen el poder público, como la Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, el Defensor del Pueblo, Consejo Nacional Electoral,

³⁸ *Ibidem*, p. 97.

por parte de la Asamblea Nacional es un acto de importancia singular para el correcto desenvolvimiento del derecho a vivir en democracia.

Esta elección consiste en la designación de funcionarios que, si bien no son elegidos a través de una elección popular (como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes), deben ser designados por el órgano legislativo en representación de la voluntad popular, de allí que haya que cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido para lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo, al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado y por ende con una diversidad política en su constitución que representa las distintas tendencias de los ciudadanos, cuenta con la legitimación democrática requerida constitucionalmente para conformar una extensión del voto popular. Así pues, es al órgano legislativo a quien el pueblo delega este poder para que en su nombre y representación elija a los funcionarios de los máximos órganos que ejercen el Poder Público.

Por eso el artículo 5 de la Constitución establece que *“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”*.

La anulación de la facultad de la Asamblea Nacional de nombrar a los órganos que ejercen el poder público, supone, además de la violación al principio de separación de poderes, también la violación del derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

De igual forma, todo nombramiento o designación de órganos constitucionales del Estado que no sea realizado por el Parlamento en ejercicio exclusivo y excluyente de su función de control, será nulo de conformidad con el artículo 138 de la Constitución que dispone que: *“Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”*.

1.6.1. Designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral (artículo 296)

El artículo 296 de la Constitución determina que el Consejo Nacional Electoral “... *estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos tres (3) de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de la Universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano*”; y además que: “*Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*”.

Según el precitado artículo 296 constitucional, los rectores del Consejo Nacional Electoral, durarán siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y “*serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo*”.

1.6.2. Autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes (artículos 187.14 y 236.15)

Corresponde a la Asamblea Nacional autorizar el nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes hecho por el presidente de la República.

Antes de la Constitución de 1999, se requería de la autorización de la Asamblea Nacional también para otros actos del presidente de la República relacionados con funcionarios del Estado, tales como el otorgamiento de los ascensos militares en grados de coronel hacia arriba. Sin embargo, tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se suprimió ese control³⁹, presente inclusive desde la primera Constitución de 1811 que establecía en el artículo 96 que:

Artículo 96. También necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas, compatibles con la

³⁹ Véase el artículo 236.6 de la Constitución.

Naturaleza del gobierno, aunque sea por acciones de guerra u otros servicios importantes; y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su consecución.

De esta forma, el precitado artículo 96 recogía los requisitos que debían cumplirse para que el ejecutivo concediera un grado militar, los cuales representaban cierto control sobre el poder ejecutivo en tanto se impedía que el presidente diera incentivos a su entera discreción, y exigía que contara con el respaldo de un órgano legitimado popularmente, como lo es el órgano parlamentario.

1.6.3. Designación y destitución de los titulares del Consejo Moral Republicano (artículo 279)

De conformidad con el artículo 279 de la Constitución, la Asamblea Nacional es la que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al titular del órgano del Poder Ciudadano (Defensor del Pueblo, Fiscal General o Contralor Federal de la República) que esté en consideración. Ello, claro está, previo resultado del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad, convocado por el Consejo Moral Republicano.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Por último, dispone el artículo 279 de la Constitución que los integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

2. Control parlamentario establecido en normas de rango legal (control por vía de ley)

Como dijimos previamente, a diferencia del modelo de control cerrado y limitado que consagraba la Constitución de 1961, cuando

establecía “*El congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos en esta Constitución*”, la Constitución de 1999 consagra un sistema amplio y abierto de control, cuando en el artículo 187 numeral 3 prevé que corresponde a la Asamblea Nacional ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional no sólo en los términos consagrados en la Constitución, sino también en los que se disponga en las leyes.

Es decir que, a través de la ley, y más allá de los controles dispuestos en la Constitución -lo que no podía ocurrir bajo la vigencia de la Constitución de 1961-, el órgano legislativo puede establecer controles sobre la función de gobierno y Administración pública centralizada y descentralizada.

Un ejemplo de ello es la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela⁴⁰ en la que se disponen amplios poderes de control sobre la máxima autoridad monetaria del país, tales como:

- La designación de dos representantes por la Asamblea Nacional para formar parte del comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos al directorio (artículo 17);
- El acceso a informaciones y documentos calificados como secretos o confidenciales (artículo 42);
- Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos operativos del Banco Central (artículo 75);
- Remisión de los estados financieros del Banco Central y los informes de los comisarios, dentro de los noventa días siguientes al cierre de su ejercicio. (artículo 81);
- Autorización de la emisión especial de títulos de la deuda pública nacional (artículo 84);
- Rendición de cuentas a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezuela, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las variables

⁴⁰ Gaceta Oficial número 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

- macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten (artículo 89);
- Requerimiento de cualquier información que estime conveniente, así como la solicitud de la comparecencia del Presidente del Banco Central (artículo 92).

Otro ejemplo es la Ley Orgánica de Hidrocarburos⁴¹, que establece en su artículo 33 la necesidad de la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, pudiendo la Asamblea Nacional modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

De igual forma, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal⁴² dispone en su artículo 14.13 la obligación del Contralero General de la República de presentar un informe anual ante la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, y los informes que en cualquier momento le sean solicitados por la Asamblea Nacional.

Véase también la Ley Orgánica de Bienes Públicos⁴³, que somete a la autorización previa de la Asamblea Nacional la desafectación de los bienes públicos de dominio público susceptibles de desafectación por no estar destinados al uso público o a los servicios públicos, o no ser requeridos para tales fines, que se realiza mediante decreto dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (artículo 7). Asimismo, esta ley establece el control parlamentario en los casos de afectación de un bien público de dominio privado al uso público o a los servicios públicos, en calidad de bien público del dominio público, disponiendo que “sólo será posible mediante ley especial dictada por la Asamblea Nacional”.

3. Control sobre el poder judicial

También es una manifestación del principio de separación de poderes, encomendada especialmente al órgano parlamentario como

⁴¹ Gaceta Oficial número 38.493 del 4 de agosto de 2006.

⁴² Gaceta Oficial número 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

⁴³ Gaceta Oficial número 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

máximo representante de la voluntad del pueblo, el control sobre el poder judicial, el cual se expresa mediante la designación -como elección de segundo grado antes referida- y destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia consagrada en los artículos 264 y 265 de la Constitución, y en la autorización legislativa para que proceda el antejuicio del Presidente de la República dispuesta en el artículo 266.2 *eiusdem*.

Tengamos en cuenta que, mientras que el control político ejercido por el órgano parlamentario sobre el poder ejecutivo es un control abierto que se extiende incluso a competencias de control consagradas no solo en la Constitución sino también en las leyes que el propio órgano legislativo dicte, el control que ejerce la Asamblea Nacional sobre el poder judicial es un control cerrado que se circunscribe estrictamente a los mecanismos de control establecidos expresamente en la Constitución, puesto que de lo contrario se estaría lesionando la autonomía e independencia del poder judicial.

En efecto, la autonomía y la independencia del poder judicial dependerá de la mayor o menor injerencia que tengan el resto de las ramas del poder público respecto de sus actuaciones, de manera que el órgano parlamentario debe limitarse, para no invadir funciones propias del poder judicial o ejercer influencias externas sobre sus decisiones tomadas en ejercicio de la función de administrar justicia, a las competencias de control expresamente establecidas en la Constitución, que -como ya hemos dicho- son la designación y destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y la autorización legislativa para que proceda el antejuicio.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto, y en una flagrante violación del principio de separación de poderes como de la garantía de autonomía e independencia judicial, la reciente reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁴ de enero de 2022, previó una serie de controles que suponen la inconstitucional injerencia del órgano parlamentario dentro del poder judicial.

Ciertamente, esta reforma de Ley otorgó importantes funciones de nombramiento y designación de órganos fundamentales dentro de la

⁴⁴ Gaceta Oficial número 6.684 Extraordinario del 19 de enero de 2022.

rama judicial a la Asamblea Nacional, tales como el Inspector General de Tribunales (artículo 81) y el Director de la Escuela Nacional de la Magistratura (artículo 83), lo que supone un mayor control por parte del órgano legislativo nacional sobre una función muy importante dentro de la rama judicial del poder público, como es el control, vigilancia y formación de todos los tribunales de la República, amenazando la independencia judicial establecida en los artículos 254 de la Constitución, pero además, violando lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el cual dispone expresamente que *“Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas (...)”*⁴⁵.

3.1. Designación y destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (artículos 264 y 265)

De conformidad con el artículo 264 de la Constitución, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por la Asamblea Nacional a través de una selección definitiva precedida de una fase de preselección realizada por el Poder Ciudadano, a su vez antecedida por una primera preselección hecha por el Comité de Postulaciones Judiciales.

De otra parte, dispone el artículo 265 de la Constitución que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

3.2. Autorización legislativa para que proceda el antejuicio del presidente de la República (artículo 266.2)

Como control respecto del poder judicial -a la vez que del poder ejecutivo-, la Asamblea Nacional tiene la potestad de autorizar la

⁴⁵ Véase Rafael Badell Madrid, “Justicia constitucional: amenaza o garantía del principio de separación de poderes”, conferencia dictada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Universidad Monteávil. 06 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DGvEXtjFjN8>

continuación del enjuiciamiento del presidente de la República -hasta sentencia definitiva- por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

El Código Orgánico Procesal Penal⁴⁶ (COPP) regula en el Título V el “Procedimiento en los juicios contra el presidente o presidenta de la República y otros altos funcionarios o altas funcionarias del Estado”. En este orden, el COPP dispone en el artículo 376 que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del presidente de la República o de quien haga sus veces y de los altos funcionarios del Estado, previa querrela del Fiscal General de la República.

En efecto, determina el COPP en el artículo 379 que recibida la querrela, el Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral y pública dentro de los treinta días siguientes para que el imputado dé respuesta a la querrela. Abierta la audiencia, el Fiscal General de la República explanará la querrela. Seguidamente, el defensor o defensora expondrá los alegatos correspondientes. Se admitirán réplica y contraréplica. El imputado o imputada tendrá la última palabra. Concluido el debate, el Tribunal Supremo de Justicia declarará, en el término de cinco días siguientes, si hay o no mérito para el enjuiciamiento.

En el supuesto en que el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para el enjuiciamiento del presidente de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional, continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, de acuerdo con el procedimiento antes mencionado (artículo 378 del COPP).

4. Tendencia constitucional a la disminución de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional

Desde que la Constitución de 1999 eliminó el senado y suprimió el bicameralismo, en el órgano parlamentario existe una considerable disminución de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional, especialmente de las relativas al control político. La adopción del bicameralismo parlamentario en la Constitución de 1961 como en las precedentes, estaba fundamentado no solo en lo “políticamente conveniente”, sino que era además “funcionalmente más eficaz”⁴⁷.

⁴⁶ Gaceta Oficial número 6.644 Extraordinario del 17 de septiembre de 2021.

⁴⁷ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit.

La supresión del bicameralismo y, concretamente, del Senado en la Constitución de 1999 eliminó la representación de los estados en la Asamblea, disminuyó la calidad del procedimiento de legislación y supuso un retroceso en el ejercicio de las potestades de control sobre el poder ejecutivo⁴⁸.

Desde la Constitución de 1811 y hasta la Constitución de 1961, inclusive, todas y cada una de las constituciones atribuyeron el poder legislativo nacional a un Congreso, dividido en dos Cámaras, una denominada Senado y la otra denominada de representantes (hasta la Constitución de 1830) y luego de diputados (a partir de la Constitución de 1857). Ambas cámaras tenían atribuidas facultades legislativas y de control comunes, sin embargo, determinadas funciones se encontraban distribuidas entre cada una de ellas.

En la Constitución de 1811, el Senado tenía la facultad exclusiva de oír, juzgar y sentenciar a todos los empleados de la Confederación que fuesen acusados por la Cámara de Representantes por los casos de traición, colusión, o malversación. Posteriormente, a partir de la Constitución de 1821, esta facultad del senado se amplió sobre los empleados de la República (como el presidente, el vicepresidente y los ministros de la Alta Corte de Justicia) acusados por la Cámara de Representantes por realizar conductas contrarias a la Constitución, así como juzgar a los demás empleados públicos por el mal desempeño de sus funciones o por la comisión de otros delitos graves.

Esta potestad de sustanciar y resolver los juicios iniciados por la Cámara de Representantes fue atribuida al Senado hasta la Constitución de 1893. La Constitución de 1811, como señalamos anteriormente, dispuso que el Congreso General de Venezuela, estaría dividido en una Cámara de representantes y un Senado, a cuyos dos Cuerpos estaba confiado todo el Poder Legislativo. Además, dispuso la Constitución que en cualquiera de las dos cámaras tenían iniciativa de ley; y cada una respectivamente podría proponer a la otra reparos, alteraciones, o adicciones, e inclusive rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta. La única excepción a la iniciativa de ley la

⁴⁸ Sobre el tema véase Ramón Guillermo Aveledo, *El Senado. Experiencia comparada y utilidad para la democracia en Venezuela*, discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

constituían las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos, las cuales solo podían tener principio en la Cámara de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, o rehusarlas.

Además, la Constitución determinaba el procedimiento de formación de leyes indicando que, cuando el proyecto de ley haya sido admitido conforme a las reglas de debate que se hayan prescrito estas Cámaras, era objeto de tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo cual no podrá pasarse a deliberar sobre aquél; la forma de elecciones de los integrantes y las funciones encomendadas a cada una de las cámaras y las atribuciones que debían ejercer en conjunto.

Entre otras potestades, el Senado tenía exclusividad para ejercer funciones como conceder los grados militares desde Coronel en adelante, a propuesta del ejecutivo federal y acordar a los restos de venezolanos ilustres el honor de ser depositados en el Panteón Nacional (constitución de 1901); autorizar a los empleados nacionales para recibir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras (constituciones 1904 en adelante); inclusive la de someter a árbitros las controversias que por razón de sus límites lleven ante él uno o más estados de la unión (constituciones desde 1914).

Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1961 cuando fueron ampliadas significativamente las funciones parlamentarias del Senado, incluyendo la facultad para: iniciar la discusión de los proyectos de ley relativos a tratados y convenios internacionales; autorizar al ejecutivo nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley; autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país, a solicitud del ejecutivo nacional; autorizar al Presidente de la República para salir del territorio nacional; autorizar el nombramiento del Procurador General de la República, y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes; autorizar, por el voto de la mayoría de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente de la República, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de que hay mérito para ello.

En el caso de la Cámara de Representantes, posteriormente denominada de Diputados, sus funciones estaban circunscritas en un primer momento a examinar la cuenta anual que debe presentar el presidente

de los Estados Unidos de Venezuela: dar votos de censura a los Ministros del Despacho; oír acusaciones contra los empleados de la República (Constitución de 1864); elegir el Procurador General de la Nación (Constitución de 1901). Luego, con las Constituciones de 1947 y 1961 fueron ampliadas para iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario.

De esta forma, mientras que las constituciones de Venezuela iban progresivamente estableciendo un mayor número de competencias en ambas cámaras del principal representante de la voluntad popular, la Constitución de 1999 hizo lo contrario cuando estableció la unicameralidad del órgano legislativo.

Así, como comentamos precedentemente, la Constitución de 1999 prescindió de la autorización de la Asamblea Nacional para el otorgamiento, por parte del presidente de la República, de los ascensos militares en grados de coronel hacia arriba⁴⁹.

Otro ejemplo de la reducción de las potestades del legislativo nacional es la supresión de su facultad para la creación y supresión de ministerios y la asignación de competencias a tales órganos.

En efecto, téngase en cuenta que, mientras el artículo 193 de la Constitución de 1961 establecía que solo mediante ley orgánica se determinaría el número y organización de los Ministerios y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, el artículo 236.20 de la Constitución de 1999 dispone que ahora es el Presidente de la República el encargado de *“Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica”*.

Es decir, ha ocurrido una deslegalización de la potestad organizativa, a la par de una mayor concentración de poder, contribuyendo a la creación de una administración centralizada y burocratizada.⁵⁰

⁴⁹ Véase el artículo 236 numeral 6.

⁵⁰ Cosimina Pellegrino Pacero, “Notas sobre los siete pecados capitales de la Administración Pública en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*: Homenaje a José Peña Solís, número 7, Caracas, 2016. p. 205-206.

5. Desconocimiento de las potestades de control de la Asamblea Nacional

En diciembre del año 2015, cuando la oposición pasó a tener mayoría en la Asamblea Nacional, comenzó un proceso de anulación total del poder legislativo, a través de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de las cuales se limitaron y suprimieron las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional, y especialmente las relacionadas con el control político.

En efecto, a modo de evitar el control sobre las actividades llevadas adelante por el poder ejecutivo, generalizadamente violatorias del marco legal, la Sala Constitucional impidió durante cinco años que la Asamblea Nacional cumpliera con la función de control, e incluso lo tomó para sí misma.

Uno de los principales instrumentos que utilizó la Sala Constitucional para privar a la Asamblea Nacional del ejercicio de sus facultades constitucionales fue la tesis del “desacato”. En efecto, esta figura ha sido creada y utilizada, siempre con fines políticos, en muchas ocasiones por la Sala Constitucional con el objetivo único de desconocer las funciones legislativas y de control de la Asamblea Nacional, a partir de la nueva conformación de dicho órgano legislativo con mayoría opositora como consecuencia de las elecciones parlamentarias del 06 de diciembre de 2015⁵¹.

La Sala Constitucional, fundamentada en el uso de la expresión “desacato” creó una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa.

El desacato a las sentencias de amparo constitucional está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como una potestad sancionato-

⁵¹ Véase sobre el tema Rafael Badell Madrid, “Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, en *Fal-seamiento del Estado de Derecho*, Editorial Jurídica Venezolana, *World Jurist Association y World Law Foundation*. Barranquilla, diciembre, 2021. pp. 129-167.

ria que ejerce el juez penal ante el incumplimiento de las decisiones de amparo constitucional, establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y que tiene por castigo prisión de seis (6) a quince (15) meses. El desacato consiste de esta forma en un ilícito penal que debe ser investigado por el Ministerio Público y sustanciado y decidido por los tribunales con competencia penal. La pena de este delito, consistente en prisión, es personalísima, lo que implica la imposibilidad de que sea imputada y ejecutada contra todo un órgano del Poder Público como es la Asamblea Nacional.

La Sala Constitucional transformó sobrevenidamente el desacato y lo convirtió en un “ilícito judicial constitucional” no contemplado en el ordenamiento jurídico.

Conviene recordar que ese “desacato” fue declarado a consecuencia de una decisión de la Sala Electoral fundamentada en una prueba ilegal. En efecto, la sentencia cautelar número 260 de la Sala Electoral que fue “desacatada” por la Asamblea Nacional, está fundamentada en una grabación ilegalmente obtenida⁵² que la Sala Electoral calificó como un “hecho notorio comunicacional” solo porque había sido divulgada a través de los medios de comunicación.

Sobre esa grabación la Sala Electoral determinó que “*evidencia preliminarmente la presunción grave de buen derecho o fumus boni iuris de presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional*”. Sin embargo, la referida grabación no podía ser considerada como prueba legal desde que fue obtenida por cauces contrarios a los legalmente establecidos, siendo además que la misma no fue objeto de

⁵² “(...) grabación del audio de una conversación entre la ciudadana Victoria Franchi Caballero, Secretaria de la Gobernación del estado Amazonas, y persona no identificada (anónima) en la cual se refiere la práctica de compra de votos y pago de prebendas a electores para votar por la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) o ayudar a desviar la voluntad de las personas que requerían asistencia para el acto de votación”. Vid. sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015.

contradictorio en ningún momento, y por tratarse de una decisión inaudita no fue controlada por la contraparte⁵³.

Ahora bien, a través de la sentencia número 108 se logró impedir la conformación de la mayoría calificada opositora, pues el número exacto requerido era el de los 3 diputados, cuya juramentación impedía este fallo cautelar, que tuvo una finalidad estrictamente política como lo demuestra no solo las inconsistencias jurídicas mencionadas sino el hecho de que, hasta la fecha, 4 años más tarde no se haya resuelto el fondo del asunto.

Posteriormente, en decisión número 808, del 02 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional reiteró el criterio de la Sala Electoral y declaró que: “... *resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*”.

A través de la creación de este “ilícito constitucional” del desacato, sin determinar su forma, alcance, procedimiento para la verificación de su comisión y consecuencia jurídica, la Sala Constitucional violó el principio de taxatividad de las penas y sanciones establecido en el numeral 6 del artículo 49, según el cual “6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes*”, al establecer por vía jurisprudencial este “ilícito”.

De esta forma, la Sala Constitucional en el caso de la Asamblea Nacional, ha establecido este “ilícito constitucional” de manera indeterminada en el tiempo, inmotivada en su aplicación e ilimitada respecto de las consecuencias jurídicas que acarrea su ejecución, impidiendo el ejercicio de los poderes constitucionales de dicho órgano parlamentario, máximo representante de la voluntad popular, por casi cuatro años.

⁵³ Rafael Badell Madrid, “Poderes del juez constitucional”, Conferencia dictada en el *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo en Homenaje al Dr. Carlos Ayala Corao*, Universidad Monteávila, Caracas, 11 de noviembre de 2016. Publicada en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 155, Año 2016. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>

Es así como, en usurpación de las funciones del órgano legislativo, la Sala Constitucional liberó a los ministros de la obligación de comparecer ante la Asamblea Nacional, y restringió las potestades de control político del órgano parlamentario sobre el gobierno y la Administración pública, sometiéndolo al control del vicepresidente ejecutivo⁵⁴.

De igual manera, la Sala Constitucional autorizó al presidente de la República a rendir su mensaje anual, establecido en el artículo 237 de la Constitución, ante el Tribunal Supremo de Justicia y no ante la Asamblea Nacional⁵⁵, como ordena la norma.

Asimismo, declaró inválidos y jurídicamente ineficaces los actos realizados en el marco de la investigación aprobada por la plenaria de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, con ocasión de presuntas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA).⁵⁶

Declaró incompetente e inconstitucional a la Asamblea Nacional para recibir las memorias razonadas y suficientes del vicepresidente ejecutivo y de los ministros del gabinete ejecutivo sobre la gestión de sus despachos.⁵⁷

Aprobó la constitución de empresas mixtas (Empresa Mixta PETROSUR, S.A.), en los términos establecidos por el presidente de la República, usurpando las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Ley Orgánica de los Hidrocarburos.⁵⁸

Autorizó al presidente de la República a “*conferir los Honores del Panteón Nacional al ilustre luchador Fabricio Ojeda, quien fue ejemplo vivo de los ideales revolucionarios en el combate contra la dictadura Perezjimenista y la funesta unión partidista que dio origen al pacto*

⁵⁴ Sentencia número 9 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 1º de marzo de 2016.

⁵⁵ Sentencia número 03 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de enero de 2017 Artículos 187, 222, 22.

⁵⁶ Sentencia número 88 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de febrero de 2017.

⁵⁷ Sentencia número 90 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de febrero de 2017.

⁵⁸ Sentencia número 533 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de julio de 2017.

de Punto Fijo” en usurpación de las potestades de la Asamblea Nacional establecidas en el artículo 187.15 de la Constitución, que establece que es atribución del poder legislativo nacional acordar los honores del Panteón Nacional.⁵⁹

En enero de 2019 determinó que Nicolás Maduro Moros debía juramentarse para asumir el cargo de presidente de la República para el período constitucional 2019-2025, ante el Tribunal Supremo de Justicia, y no ante la Asamblea Nacional, como lo determina el artículo 231 de la Constitución, por considerar que el “Órgano Legislativo Nacional se encuentra en flagrante desacato”, y, en efecto, lo juramentó.⁶⁰

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANDUEZA, José G., *El Congreso*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975.

_____, “Actos privativos del parlamento”, *Derecho y Sociedad*, Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Monteávila, Nro. 17, Caracas, 2021.

_____, *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

AVELEDO, Ramón G., *Parlamento y democracia*, Fundación para la Cultura Urbana, Caracas, 2005.

_____, *El Senado. Experiencia comparada y utilidad para la democracia en Venezuela*, discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

AVELLANEDA, Eloisa, *El control parlamentario sobre el gobierno y la administración pública*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999.

ARAUJO-JUÁREZ, José, *Derecho administrativo constitucional*, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017.

⁵⁹ Sentencia número 6 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de enero de 2017.

⁶⁰ Sentencia número 1 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 08 de enero de 2019.

- BADELL MADRID, Rafael, “Poderes del juez constitucional”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 155, Año 2016. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>
- _____, “Prerrogativas parlamentarias (inmunidad e inviolabilidad parlamentaria)”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019. Pp.1069-1155.
- _____, “El principio de separación de poderes”, en Allan Brewer-Carías, y José Araujo-Juárez (Coordinadores), *Principios fundamentales del derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/11/A.-R.-Brewer-Carias-J.-Araujo-Juarez.-PRINCIPIOS-FUNDAMENTALES-DEL-DERECHO-PUBLICO-Carat2-11-2020.pdf>
- _____, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Torino, Caracas, 2020.
- _____, “Historia del Sillón No. 2”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 163, marzo 2021, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, “Contratos de Interés Público”, *Revista de Derecho Público* Nro. 159-160, correspondiente al período julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- _____, “Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *Falseamiento del Estado de Derecho*, Editorial Jurídica Venezolana, World Jurist Association y World Law Foundation, Barranquilla, diciembre, 2021.
- _____, *Asalto al Parlamento*, Editorial Torino, Caracas, 2021.
- _____, “Justicia constitucional: amenaza o garantía del principio de separación de poderes”, conferencia dictada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Universidad Monteávila. 06 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DGvEXtjFjN8>

- BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho Parlamentario*, primera edición, tercera reimpression, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- CASAL, Jesús M., *Asamblea Nacional. Contribuciones democráticas y obstáculos inconstitucionales a la reinstitucionalización*, Segunda edición ampliada, Abediciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021.
- CASSAGNE, Juan C., *El estado populista*, Editorial B de F, Euros Editores, Montevideo - Uruguay, Buenos Aires - Argentina, 2017.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, “Contestación al discurso de incorporación del doctor José Guillermo Andueza a la academia de ciencias políticas y sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 150, Caracas, 2011.
- FRAGA PITTALUGA, Luis, “El arbitraje en el Derecho Administrativo”, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2000.
- GARCÍA NIEVES, Jonathan, “Sistemas de control sobre el Gobierno y la Administración pública”, videoconferencia dictada el 15 de julio de 2022, organizada por el Centro Latinoamericano de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CENLAE). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qgzZmkez0AY&t=24s>
- GARCÍA ROCA, Javier, “Del principio de la división de poderes”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm. 108. abril-junio 2000.
- GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, 3ª Edición, Tomo I, Las Novedades, Caracas, 1942.
- HARO, José Vicente, “José Guillermo Andueza: Jurista, Maestro y Servidor Público”, *Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy*, Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza, Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013.
- JÁUREGUI ARRIETA, Carlos, *Breve historia del parlamento inglés y otros temas afines*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.
- JIMÉNEZ M. Rafael, *La inmunidad parlamentaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2011.
- MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg, *Fiscalización parlamentaria y comisiones investigadoras*, Editorial Jurídica de Chile. Andrés Bello, 1998.
- OROPEZA, Ambrosio, *La nueva Constitución venezolana de 1961*, Caracas, 1981.

- PELLEGRINO PACERO, Cosimina, “Notas sobre los siete pecados capitales de la Administración Pública en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*: Homenaje a José Peña Solís, número 7, Caracas, 2016.
- PEÑA SOLÍS, José, *Lecciones de derecho constitucional general*, Vol. I, Tomo II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008.
- TARRE BRICEÑO, Gustavo, “El principio de la separación de poderes: La preeminencia de la función legislativa”, en *Reflexiones sobre la Constitución (Tres décadas de vigencia)*, Fundación Procuraduría General de la República, Caracas, 1991.
- TORO JIMÉNEZ, Fermín, *Manual de Derecho Internacional Público*, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975.